



## SENTENCIA Nº 938

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Rafael Morales Ortega

En la ciudad de Jaén, a quince de

MAGISTRADAS

septiembre de dos mil veintidós.

D<sup>a</sup>. Mónica Carvia Ponsaillé

D<sup>a</sup>. Nuria Osuna Cimiano

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Ordinario seguidos en primera instancia con el nº 1285 del año 2018, por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, **rollo de apelación de esta Audiencia nº 975 del año 2021**, a instancia de D<sup>a</sup>. ██████████ representada en la instancia y en la alzada por la Procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Teresa Hurtado Olivares y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. Fuensanta Cabrera Salinas; contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** representado en la instancia y en la alzada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana Maravillas Campos Pérez Manglano y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. Patricia Navarro Montes.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén con fecha 30 de junio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó

1



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	ÁNGEL LUIS LUQUE NAVARRO NURIA OSUNA CIMIANO MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/14





sentencia que contiene el siguiente FALLO: *"estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador DÑA. María Teresa Hurtado Olivares, en nombre y representación de Dª [REDACTED] frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., allanado parcialmente y declaro la nulidad de la cláusula relativa a la Imposición de los Gastos y Tributos a cargo del prestatario hipotecante contenida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 29 de marzo de 2007 y en consecuencia, teniéndola por no puesta y manteniendo la vigencia de mayo de vigencia de el contrato sin aplicación de la misma; y CONDENO a la demandada a abonar a la parte actora las cuantía de 767,72 euros, más los intereses legales desde cada pago.*

*Declaro la nulidad de la cláusula relativa al vencimiento anticipado contenida en la Escritura de 29 de marzo de 2007 , eliminando la citada cláusula de la Escritura, teniéndola por no puesta y manteniendo la vigencia de el contrato sin aplicación de la misma.*

*Declaro la nulidad de la cláusula relativa al interés de demroa contenida en la Escritura de 29 de marzo de 2007 , eliminando la citada cláusula de la Escritura, teniéndola por no puesta y manteniendo la vigencia de el contrato sin aplicación de la misma.*

*Declaro la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras contenida en la Escritura de 29 de marzo de 2007 , eliminando la citada cláusula de la Escritura, teniéndola por no puesta y manteniendo la vigencia de el contrato sin aplicación de la misma.*

*Desestimo el resto de pretensiones. Todo ello con el correspondiente interés legal desde el momento del pago.*



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/14





*Sin expresa imposición de costas”.*

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

**TERCERO.-** Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte demandada, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes; turnadas a esta Sección 1ª se formó el rollo correspondiente y personadas las partes quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 14 de septiembre de 2022 en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las normas y formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL MORALES ORTEGA.

ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en lo que no se opongan a los que a continuación se exponen.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022	
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LUIS LUQUE NAVARRO NURIA OSUNA CROMANO MÓNICA CARVA PONSALLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/14	



**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia por la que se declara la nulidad de determinadas cláusulas financieras de la escritura de préstamo hipotecario otorgada entre las partes el 29-3-2007, concretamente, las relativas a las comisiones por posiciones deudoras, gastos, la misma rechaza igualmente la declaración de la nulidad por abusiva de la cláusula Cuatro.1 relativa a la comisión de apertura por importe de 1.305 €, no haciendo expreso pronunciamiento de las costas procesales causadas en la instancia en base al estimar concurre la estimación parcial de la demanda referida, se alza la representación procesal de la actora, impugnando este último pronunciamiento, insistiendo en la procedencia de la declaración de nulidad de la comisión de apertura, pues la Entidad no justifica el correlativo gasto realizado por dicho cargo, habiendo debido probar aquella cuales fueron los concretamente soportados, no siendo admisible que lejos de ello, se fije un porcentaje del principal del préstamo concedido, pues no se trata del pago de servicios de intermediación o comisión sino exclusivamente basado en la concesión del préstamo. Cita en su apoyo la STJUE de 16-7-20.

Igualmente impugna el pronunciamiento por el que no se hace expresa declaración de las costas causadas con base a lo declarado en la misma sentencia antes citada.

**SEGUNDO.-** Centrado así el objeto de discusión en esta alzada, podemos adelantar ya que la apelación habrá de ser estimada, pues en lo que se refiere al primero de los motivos, hemos venido exponiendo de manera uniforme, en sentencias entre otras de 23-9-20, 10-3-21 o 1-3 o 18-5-22, que esta Sala necesariamente debe cambiar el criterio seguido hasta ahora a partir de la doctrina emanada de la STS, Pleno de 23-1-19,



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/14





concretamente la nº 44/2019, en la que se apoya la sentencia recurrida y la apelada en su escrito de oposición, en la que se declaraba que la cláusula que establece la comisión de apertura no era abusiva y superaba el control de transparencia, y a continuación, tras exponer la normativa sobre transparencia bancaria en la que se regula la comisión de apertura (Orden de 12 de diciembre de 1989 (sustituida por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios), Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, Circular 5/1994, de 22 de julio, Circular 5/2012, de 27 de junio, Orden de 5 de mayo de 1994, Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito o la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014) exponía en resumen las siguientes conclusiones en consonancia con los argumentos del escrito de oposición:

- La comisión de apertura junto con el interés remuneratorios constituyen las dos partidas principales del precio del préstamo, en cuanto que son las principales retribuciones que recibe la entidad financiera por conceder el préstamo al prestatario, siendo la primera una partida del precio que el banco pone a sus servicios, cuya transparencia se asegura por la normativa Interna y Comunitaria, al obligar su inclusión en el cálculo de la tasa anual equivalente (TAE), que permite al consumidor conocer cuál será el coste efectivo del préstamo, habrán de incluirse igualmente en la información precontractual sobre el precio total del producto o servicio que exige el actual art. 60.2 TRLCU y,



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/14



específicamente, en las fichas de información normalizada reguladas en esa normativa sobre transparencia bancaria.

- La propia naturaleza del préstamo y de las operaciones necesarias para la concesión del mismo, muestran que su preparación y concesión, exige de la entidad financiera la realización de una serie de actividades que son de una naturaleza distinta al servicio que supone la disposición del dinero por el prestatario durante la duración del préstamo.

- Dicha normativa no exige que la entidad financiera pruebe la realización de las actuaciones asociadas al estudio y concesión del préstamo ni el coste que las mismas le han supuesto, pues la mayoría de estas actuaciones no son prescindibles para el banco porque son exigidas tanto por las normas sobre solvencia bancaria como por las que protegen al consumidor frente al sobreendeudamiento.

- Sería incompatible con esta previsión normativa declarar la abusividad de la cláusula que establece la comisión de apertura porque con la misma se retribuyen actuaciones "inherentes al negocio bancario" que no proporcionan al cliente servicio alguno distinto de la propia concesión del préstamo.

- No es exigible la prueba de la proporcionalidad entre el importe de la comisión de apertura y el coste que para la entidad financiera supone la realización de la referidas actuaciones iniciales de la concesión del préstamo, pues constituye la fijación libre del precio de sus servicios por parte de la entidad financiera y no la repercusión de un gasto, cuyo control se excluye por el art. 4.2 de la Directiva 93/13, impidiendo la fijación de su cuantía por anticipado, de modo que sea posible que el cliente conozca tal importe antes de solicitar la concesión del préstamo.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/14



- En tanto que componente sustancial del precio del préstamo, la cláusula que establece la comisión de apertura está excluida del control de contenido, como establece el art. 4.2 de la Directiva 93/13.

Esta doctrina jurisprudencial, que esta Sala asumió desde el inicio, ha sido matizada en los distintos razonamientos que apoyan su pronunciamiento que sostiene la validez de la cláusula analizada, por la contenida en la STJUE de 16 de julio de 2.020, vinculante a tenor de lo dispuesto en el art. 4 bis LOPJ y en la que en esencia se fijan los siguientes criterios que rebaten los de aquella antes resumidos:

- El artículo 3, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato» deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales de ese contrato y que, como tales, lo caracterizan. En cambio, las cláusulas de carácter accesorio respecto de las que definen la esencia misma de la relación contractual no están incluidas en dicho concepto. Una comisión de apertura no puede considerarse una prestación esencial de un préstamo hipotecario por el mero hecho de que tal comisión esté incluida en el coste total de este.

- En cualquier caso, será exigible a toda cláusula, la redacción clara y comprensible que figura en el artículo 5 de la Directiva 93/13, incluso cuando una cláusula está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de esa Directiva y aun cuando el Estado miembro de que se trate no haya transpuesto esta disposición. Tal exigencia no puede reducirse únicamente al carácter comprensible de la cláusula contractual en un plano formal y gramatical (sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C125/18, EU:C:2020:138, apartado 46),



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/14





debiendo examinar además a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre los que se cuenta la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, y teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

- El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 y el artículo 5 de esta se oponen a una jurisprudencia según la cual una cláusula contractual se considera en sí misma transparente, sin que sea necesario llevar a cabo un examen como el descrito, de modo que incumbe al juez nacional comprobar, tomando en consideración el conjunto de circunstancias en torno a la celebración del contrato, si la entidad financiera ha comunicado al consumidor los elementos suficientes para que este adquiera conocimiento del contenido y del funcionamiento de la cláusula que le impone el pago de una comisión de apertura, así como de su función dentro del contrato de préstamo. De este modo, el consumidor tendrá conocimiento de los motivos que justifican la retribución correspondiente a esta comisión.....y podrá, así, valorar el alcance de su compromiso y, en particular, el coste total de dicho contrato.

- Finalmente, resulta procedente el examen de la existencia de un posible desequilibrio importante, que puede resultar meramente de un menoscabo suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentre, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, ya de un obstáculo al ejercicio de estos o de imposición al consumidor de una obligación adicional no prevista por las



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/14







normas nacionales ( sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C621/17, EU:C:2019:820, apartado 51).

Corresponde al Juez nacional apreciar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13, el eventual carácter abusivo de una cláusula contractual, en atención a la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro contrato del que dependa ( sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C621/17, EU:C:2019:820, apartado 52), debiendo interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 en el sentido de que una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente."

Debe tenerse en cuenta, además la STJUE de 3/9/20, que con relación a estas obligaciones del consumidor que no constituyen reembolso del principal o intereses, como sería la comisión de apertura, declara que si bien la Directiva 93/13, en su versión modificada por la Directiva 2011/83, no impide al profesional cargar al consumidor una parte de los gastos generales relacionados con el ejercicio de su actividad económica, es necesario que los mismos especifiquen la naturaleza de



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/14





esos gastos y los servicios que pretenden retribuir, de modo que el prestatario conozca sus obligaciones y a las consecuencias económicas de esas cláusulas; sin que esos costes puedan crear un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato en detrimento del consumidor cuando pone a cargo de este gastos desproporcionados respecto de las prestaciones y del importe de préstamo recibidos.

No le basta a la entidad financiera aducir que la concesión del préstamo le genera unos costes de examen de la solvencia; deben justificarse la naturaleza y servicios a que responde esa comisión y cuantificar aunque sea aproximativamente a la comisión cobrada el coste de los mismos.

En atención pues a dicha doctrina habremos de modificar el criterio que veníamos sosteniendo, debiendo concluir que si bien el consumidor tenía conocimiento de la aplicación de cláusula por la que se establecía la comisión de apertura, al haberla abonado sin poner objeción alguna, procede declarar la nulidad de la misma, ya que no existe material probatorio alguno de que la entidad financiera hubiere comunicado al consumidor los elementos suficientes para que este adquiriera conocimiento del contenido y del funcionamiento de aquella, así como de su función dentro del contrato de préstamo, de modo que no consta que el consumidor tuviere conocimiento de los motivos que justifican la retribución que la misma suponía y no ha podido valorar el alcance de su compromiso y, en particular, el coste total de dicho contrato. No habiendo acreditado la Entidad financiera a que servicios efectivamente prestados y gastos concretos responde la comisión.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/14





En este mismo sentido se pronuncian entre otras, las recientes Ss, de la AP de Palma de Mallorca, Secc. 5ª de 31-7-20 y AP de Ciudad Real, Secc. 1ª de 23-7-20.

En este mismo sentido se pronuncian entre otras, las Ss, de la AP de Palma de Mallorca, Secc. 5ª de 31-7-20 y AP de Ciudad Real, Secc. 1ª de 23-7-20, o por citar alguna más reciente, la SAP Girona, a 04 de mayo de 2022 - ROJ: SAP GI 591/2022-, SAP Cantabria, a 31 de mayo de 2022 -ROJ: SAP S 743/2022-.

Procede pues por todo lo expuesto y por los propios razonamientos de la resolución recurrida, declarar la nulidad de la cláusula analizada, con la consiguiente obligación de la demandada de la restitución de su importe a los actores la cantidad de 1.305 €, más los intereses legales desde la fecha del cobro.

**TERCERO.-** Igualmente habrá de ser estimado la impugnación del pronunciamiento sobre costas de la instancia, pues atendiendo al carácter vinculante que el art. 4 bis LOPJ otorga a la jurisprudencia emanada del TJUE en interpretación del Derecho Europeo, la misma declara de forma contundente en la reciente STJUE de 16-7-20 al inicio citada, en el apartado 5) de su fallo, al resolver cuestión prejudicial elevada por Tribunal español, que "El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/14





el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

Es claro pues, que en base al principio de efectividad y la necesidad del carácter disuasorio del Derecho de la Unión Europea, las costas habrán de ser soportadas por la demandada, máxime ante la declaración aquí de la declaración de nulidad de la comisión de apertura, dejando de ser parcial por tanto la estimación de la demanda.

Se estima el motivo y con el igualmente la apelación interpuesta.

**CUARTO.-** Dado el sentir estimatorio de esta sentencia, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas causadas en esta alzada -art. 398.2 LEC.-.

**QUINTO.-** Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L. O. P. J., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la confirmación de la resolución recurrida, procede la **devolución** del depósito constituido por la parte apelante para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	Fecha	23/09/2022
Firmado Por	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	12/14





Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Dos de Jaén, con fecha 30-6-2020, en autos de Juicio Ordinario, seguidos en dicho Juzgado con el nº 1285 del año 2.018, debemos revocar la misma en el sentido de que estimando la demanda presentada, procede declarar la nulidad de la estipulación financiera Cuarta. I de la escritura de préstamo hipotecario otorgada entre las partes el 29-3-2007, por la que la Entidad demandada imponía a la actora como prestataria una comisión de apertura por importe de 1.305 €, condenando a dicha demandada a restituir a esta dicha cantidad, más los intereses legales desde la fecha del cobro, siendo además de su cargo las costas causadas en la instancia; se confirman el resto de los pronunciamientos, sin que proceda hacer expresa declaración de las costas causadas en esta alzada, procediendo la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso, por infracción procesal, siempre que la resolución del recurso presente interés casacional en los términos que señalan el Ordinal 3º del nº 2 y el nº 3 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el primer caso; y en el segundo cuando concurren los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley Procesal, ambos preceptos en relación con la Disposición Final 16 del repetido Cuerpo Legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	13/14





Deberá acompañarse justificante de haber constituido el depósito para recurrir por la cantidad de 50 euros en uno y otro caso, que previene la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, salvo los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita) y que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección nº 2038 0000 12 0975 21.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VC2M43WXSPC8CZVTEBMBR4L2DB	<b>Fecha</b>	23/09/2022
<b>Firmado Por</b>	ÁNGEL LU S LUQUE NAVARRO NUR A OSUNA C M ANO MÓN CA CARV A PONS LLÉ RAFAEL MORALES ORTEGA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	14/14

